



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-122/2021
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
123/2021.

ACTORES: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGDPPSO)** Y OTRO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES Y
LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** e **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, respectivamente, en el sentido de **revocar** los acuerdos dictados en los expedientes CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, porque no se actualizan las causales de sobreseimiento invocadas por el órgano responsable, en virtud de que no existe una determinación que modifique, revoque o en la que hayan cesado los efectos de los actos controvertidos.

ASPECTOS GENERALES

Los actores presentaron sendas quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de las determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

En esta instancia se controvierten los acuerdos en los que el referido órgano de justicia partidista decretó el sobreseimiento, al considerar que, al haberse resuelto el diverso procedimiento CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, en donde personas distintas impugnaron los mismos actos que los actores en sus quejas partidistas, quedó sin materia el reclamo de éstos.

En tal virtud, en la presente resolución debe establecerse si esas determinaciones se encuentran apegadas al marco legal.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos relatados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. **Quejas partidistas.** El tres y cuatro de noviembre de dos mil veinte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** e **DATO**



PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), respectivamente, presentaron vía correo electrónico sendas quejas contra la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

2. **Prevención.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA previno a los ahora actores respecto a su acreditación como militantes. Dicha prevención fue desahogada oportunamente.
3. **Admisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la referida Comisión radicó las quejas y las admitió como procedimientos especiales sancionadores, los cuales quedaron identificados con las claves CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y CNHJ-NAL-736/2020.

Primeras impugnaciones federales.

4. **Demandas.** Inconformes con las determinaciones señaladas en el párrafo que antecede, el ocho de diciembre del año pasado, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** e **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los citados medios de impugnación quedaron registrados en esta Sala Superior, con las claves alfanuméricas

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

SUP-JDC-10264/2020 y SUP-JDC-10265/2020,
respectivamente.

5. **Resolución de los juicios ciudadanos.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte y el trece de enero pasado, esta Sala Superior emitió resoluciones en los juicios ciudadanos señalados anteriormente, en el sentido de **revocar** los acuerdos combatidos, a fin de que el órgano partidista responsable reencauzara y sustanciara el conocimiento de las infracciones denunciadas de la **vía electoral a la ordinaria**.

6. **Acuerdos de reposición de procedimiento y admisiones.** El seis y quince de enero del año en curso, el órgano de justicia partidista de MORENA dictó los acuerdos de reposición del procedimiento y admisión de las quejas partidistas CNHJ-NAL-736/2020 y CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020, respectivamente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador.

7. **Sobreseimientos (actos impugnados).** Mediante acuerdos dictados el dieciocho de enero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA decretó el sobreseimiento en los expedientes CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, al considerar que quedaron sin materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se confirmaron los mismos actos que los aquí accionantes impugnaron en sus quejas partidistas.



Segundos juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

8. **Demandas.** Inconformes con las determinaciones precisadas en el numeral anterior, el veintidós de enero del presente año, los actores presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
9. **Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-122/2021 y SUP-JDC-123/2021 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los medios de impugnación y, al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción, dejándolos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

11. **Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83,

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Dicho presupuesto procesal se actualiza, porque los actores se duelen de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que decretó el sobreseimiento en expedientes iniciados con la finalidad de controvertir determinaciones adoptadas por un órgano colegiado con atribuciones jurisdiccionales en un partido político nacional, que tienen impacto en la designación de delegados en distintas entidades federativas.
13. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10264/2020 y SUP-JDC-10265/2020.

**JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO
PRESENCIAL.**

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



15. Esta Sala advierte conexidad en la causa en los juicios ciudadanos, ya que los actores impugnan los acuerdos por los cuales el órgano de justicia partidista decretó el sobreseimiento en medios de impugnación en los que se reclamó el mismo acto: la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la X sesión urgente de quince de octubre de dos mil veinte, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.
16. Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del SUP-JDC-123/2021, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-122/2021, por ser este el que se recibió primero. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.
17. **Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, inciso b), 19, 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

18. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifican los actos impugnados y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

19. **b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, los acuerdos impugnados se notificaron el dieciocho de enero pasado, por lo que, si las demandas se presentaron el veintidós siguiente, es claro que su presentación resulta oportuna, dado que se encuentran dentro del lapso de cuatro días para su presentación.

20. **c) Legitimación.** Los actores están legitimados para promover los presentes juicios, porque se trata de dos ciudadanos que acuden por su propio derecho.

21. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues los ahora accionantes fueron quienes interpusieron los respectivos medios de impugnación intrapartidistas, en los que se emitieron las resoluciones que controvierten.

22. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



23. **Síntesis del acuerdo impugnado y de los agravios.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano de justicia partidista, así como los motivos de disenso expuestos por los actores en la presente instancia.
24. **Acuerdos impugnados.** El dieciocho de enero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió dos proveídos en los que decretó el sobreseimiento en las quejas CNHJ-NAL- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2020 y CNHJ-NAL-736/2020, respectivamente, al considerar que carecían de materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, emitió resolución en donde confirmó los mismos actos impugnados por los accionantes en sus quejas partidistas, a saber:
- a) La Convocatoria X de la sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y
- b) Los acuerdos tomados en la misma, que fueron impugnados en las quejas partidistas².

² "PRIMERO. Se acumulan los expedientes CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, CNHJ-NAL-744/2020 y CNHJ-NAL-748/2020 al diverso CNHJ-NAL-685/2020, con fundamento en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes CNHJ-NAL-685/2020, CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, y CNHJ-NAL-748/2020, excepto el agravio NOVENO del expediente CNHJ-NAL-685/2020 y el agravio ÚNICO del expediente CNHJ-NAL-744/2020 que son declarados FUNDADOS pero INOPERANTES, lo anterior con fundamento en lo establecido en los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA la CONVOCATORIA, LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, así como los acuerdos tomados en la misma."

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

25. Así, determinó que se actualizaron las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 23, incisos b) y c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
26. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró que si en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, se **confirmó** la legalidad de la X sesión urgente, así como los acuerdos que tomó el Comité Ejecutivo Nacional, era innecesario entrar al estudio de las quejas que dieron lugar a los expedientes CNHJ-NAL- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** /2020 y CNHJ-NAL-736/2020, porque al confirmar los actos impugnados, procedía dejar sin materia los recursos de queja en los que reclamaron los mismos actos.
27. **Síntesis de los agravios propuestos.** En las demandas que dieron origen a estos juicios ciudadanos, los actores destacan que los acuerdos de sobreseimiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las quejas

³ "Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte la resolución definitiva.

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado..."

⁴ "Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando.

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia."



CNHJ-NAL- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, les causan agravio, al transgredir los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

28. Señalan que tales quejas no se tramitaron conforme al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que la responsable omitió continuar con las etapas procesales y plazos establecidos, sin analizar el fondo de sus pretensiones, lo que implica una denegación de justicia.
29. Sostienen que las quejas que se integraron en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, fueron radicadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la vía del procedimiento sancionador electoral, lo cual resultaba incorrecto, porque los hechos y actos denunciados por la emisión del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se discutió y aprobó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de Delegados de los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla, así como el contenido de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha quince de octubre de dos mil veinte, no son materia de un proceso de selección interna, ni guardan relación con algún proceso electoral constitucional, tal como se demostró en los respectivos juicios ciudadanos SUP-JDC-10264-2020 y SUP-JDC-10265-2020 del índice de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

30. Afirman que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA privilegió la resolución de la queja CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, sin atender las pretensiones de sus quejas, porque debió acumularlas al referido expediente.
31. Aducen que los acuerdos dictados en las quejas partidistas se encuentran indebidamente fundados y motivados, porque es incorrecta la causal de sobreseimiento invocada, en tanto que esta procede una vez que el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, lo que no aconteció en la especie, ya que solo se confirmó la legalidad de las decisiones tomadas en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados.
32. Agregan, que para que un medio de impugnación quede sin materia resulta necesaria la existencia de una determinación que deje sin efectos el acto controvertido, razón por la que señalan que la motivación de la resolución impugnada resulta incorrecta, porque en el caso concreto, el asunto no fue modificado, ni revocado, ya que sólo confirmó la validez de los actos materia de la queja.
33. Expresan que los acuerdos de sobreseimiento trasgreden el principio de congruencia, porque se encuentran fundados en dos causales distintas que no se sustentan en las mismas circunstancias, puesto que se citó el artículo 23, incisos b) y c), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA y al mismo tiempo se invocó una causal de sobreseimiento establecida en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no se generó certeza alguna.



34. **Estudio de los agravios.** Son fundados los motivos de inconformidad y se estiman suficientes para revocar los acuerdos de sobreseimiento dictados dentro de los expedientes CNHJ-NAL- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y CNHJ-NAL-736/2020,
35. Como se destacó, los actores señalan que dichas determinaciones son ilegales, puesto que contrariamente a lo que consideró el órgano responsable, no se actualizan las causales de sobreseimiento, ya que los actos que motivaron las quejas no fueron revocados, ni modificados, sino que fueron confirmados.
36. Tal planteamiento resulta esencialmente fundado.
37. En efecto, el artículo 23, inciso b, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte la resolución definitiva.
38. Dicha causal de sobreseimiento se compone de dos elementos, a saber:
- a) Que la responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso,

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

antes de que se dicte resolución o sentencia.

39. El primero de esos componentes es de carácter instrumental, mientras que el segundo es sustancial y, por ende, determinante y definitorio para efectos de la materialización de la causal.
40. Lo anterior obedece a que el presupuesto indispensable para todo procedimiento contencioso radica en la existencia de una controversia, que emerge por la pretensión de uno de los interesados frente a la resistencia de otro, de donde se sigue que esa oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
41. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y preparación de la resolución, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda⁵.
42. Lo expuesto es acorde con la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.
43. Sentado lo anterior, como se destacó, se estima que asiste

⁵ Lo expuesto es acorde con la jurisprudencia



razón a los actores, porque contrariamente a lo sostenido por la responsable, no se actualiza la causal de sobreseimiento en comentario.

44. En efecto, acorde a lo indicado en páginas anteriores, los demandantes combatieron a través del procedimiento sancionador ordinario, tramitado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

i) El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se discutió y aprobaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para desempeñar las funciones de Delegados en los Estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla; y

ii) El acta de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de quince de octubre de dos mil veinte.

45. Concretamente, los actores plantearon en esas quejas que, en el acta citada, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó delegados en franca infracción a los preceptos estatutarios aplicables, porque esos representantes no fueron designados a propuesta del titular de la presidencia del consejo nacional, aunado a que se vulneraron reglas de paridad de género, existían inconsistencias en la documental señalada y no hubo mayoría simple de los integrantes del mencionado comité.

46. En ese contexto, en las determinaciones impugnadas ante esta Sala Superior, el órgano responsable, estableció que como había resolución de quince de enero de dos mil veintiuno, emitida en el

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados⁶, en el sentido de confirmar los mismos actos impugnados por los actores, entonces resultaba claro que no había materia para analizar las quejas presentadas por éstos.

- 47.No obstante, esa postura no se ajusta a derecho, tomando en cuenta que la responsable no modificó ni revocó los actos controvertidos; es decir, no los dejó insubsistentes, sino que, por el contrario, los confirmó, lo que se traduce en la subsistencia de los actos que llevó a éstos a presentar el medio de impugnación respectivo.
- 48.Lo anterior pone en evidencia que se está en condiciones reales y claras de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar respecto de las pretensiones que se hicieron valer de manera destacada, autónoma e independiente por los accionantes, porque las decisiones tomadas por la autoridad del órgano partidista no se han revocado, ni modificado y menos aún declarado insubsistentes, por lo que existía materia para su análisis.
- 49.Así, resulta irrelevante la circunstancia de que el órgano responsable haya confirmado los actos atacados en los expedientes formados con motivo de diversos reclamos realizados por militantes distintos a los actores, pues finalmente, los actos reclamados subsisten.
- 50.En ese sentido, es claro que los acuerdos de sobreseimiento

⁶ CNHJ-NAL 734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, CNHJ-NAL744/2020 y CNHJ-NAL-748/2020.



impiden la obtención de una respuesta concreta a sus pretensiones, en contravención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución General.

51. Asimismo, cabe destacar que no se desatiende que el órgano responsable fundó sus determinaciones de sobreseimiento, además, en el inciso c) del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que prevé la causal de sobreseimiento relativa a la cesación de efectos.
52. Sin embargo, como esencialmente refieren los actores, tampoco se actualiza la causa de sobreseimiento de cesación de efectos, porque subsiste la materia de las impugnaciones, en tanto que los actos atacados no fueron revocados ni modificados, sino que prevalecen en los términos señalados en párrafos precedentes, de ahí que la mera cita del mencionado dispositivo no sustenta el sentido de la decisión adoptada en las determinaciones impugnadas.
53. Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento que el órgano responsable invocó en los acuerdos impugnados prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como causal de sobreseimiento la relativa a que el órgano partidista responsable del acto o resolución la revoque o modifique, de tal manera que quede totalmente sin materia la impugnación.

**SUP-JDC-122/2021
Y ACUMULADO**

54. Por tanto, al no existir duda de la subsistencia de los actos controvertidos, la mera cita de esos fundamentos legales deviene irrelevante, porque lo trascendente del caso es que, como se destacó, no se acreditaron las causales de sobreseimiento invocadas, al subsistir la materia de la pretensión y no haber sido modificados ni revocados los actos controvertidos.
55. **Efectos.** Consecuentemente, al resultar fundados los agravios, procede revocar los acuerdos impugnados y ordenar al órgano responsable que continúe con el trámite previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-123/2021** al diverso **SUP-JDC-122/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-122/2021 Y ACUMULADO

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.